

Secretaría, 13 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el interesado haya iniciado las diligencias necesarias para llevar a cabo diligencia en la fecha señalada, previa verificación de la inexistencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO EXTRAPROCESO
S-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO.- PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE. MARIA ROSA GUTIERREZ CORONEL
RADICADO. 230014003005-201900001-00**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte solicitante no ha iniciado las diligencias tendientes a solicitar nueva fecha o excusar la ausencia a la fecha señalada 14 de agosto de 2019, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, citación y notificación de parte para nueva diligencia, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre estos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte demandante, a la fecha no ha logrado cumplir los tramites necesarios para efectuar la diligencia en la fecha señalada, por tanto, y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la prueba anticipada, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda de la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43632d36243a471b3e48d7067f5bbbd07b426c4861c5bf4d712feebb4ed24a38**

Documento generado en 13/06/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 13 de junio de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra presente memorial contentivo de reconocimiento de personería y herederos, así como también fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERRIO PEREZ C.C.78.744.439
HAROLD WILSON BERRIO PEREZ C.C.78.749.507
LEON ANGEL BERRIO PEREZ C.C.10.930.637
JAIR ALFONSO BERRIO PEREZ C.C.78.715.538
NELLY DEL CARMEN PEREZ CARMONA C.C.34.960.198
CAUSANTE: LEON ANGEL BERRIO HOYOS C.C.6.857.483 y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00133-00

El Dr. MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ, allega al Despacho memoriales contentivos de poder conferidos por la señora JULIS YANNETTE BERRIO SOLERA y el señor RAY WILSON BERRIO SOLERA y escritos aportando documentación, a través de los cuales solicita que se tengan a los mencionados como herederos, en su calidad de hijos (as) del causante LEON ANGEL BERRIO HOYOS, en el presente asunto.

La anterior solicitud, cuenta con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Artículo 491- numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, por haber anexado la prueba de su respectiva calidad, por lo que se accederá a la misma.

Del mismo modo, se procederá a fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúo de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ, identificado con T.P.346.537, como apoderado judicial de la señora JULIS YANNETTE BERRIO SOLERA y el señor RAY WILSON BERRIO SOLERA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora JULIS YANNETTE BERRIO SOLERA C.C.1.002.996.522 y al señor RAY WILSON BERRIO SOLERA C.C.1.007.682.615, como herederos (as) en el presente asunto, en su calidad de hijos (as) del señor LEON ANGEL BERRIO HOYOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: SEÑALAR el día 15 del mes de septiembre del año 2022, a las 9.30. a.m., para efectos de llevar a cabo la diligencia de presentación de **INVENTARIO Y AVALUO** de los bienes y deudas del causante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3028ea411345b64d6c813e42521ef8f957bbd75bb8c01e0b413d1a1954300038**

Documento generado en 13/06/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPENSOINADOS S. EN C.

APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

DEMANDADO: BETZAIDA RAMONA RICARDO BULA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00437-00

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbd68b5f1ea9741a3f56c4078793c4990e6c2bf091f14ea7b7e36f9c342e62e**

Documento generado en 13/06/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 13 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, Oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, donde comunican inscripción de medida cautelar. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRAMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVER PLUS S.A.S
APODERADO: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO: INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S y otros
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00636.00**

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio No.379 proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA - CÓRDOBA, informando respecto a la medida cautelar decretada por este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

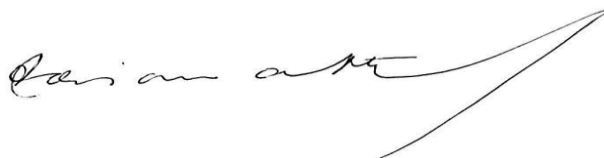
En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio No.379 proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA – CÓRDOBA.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c464e1f91849c4a48160a0ddd51b37d20e249d533b988e3f35be77a434ce0**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00972.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

APODERADO: LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA

DEMANDADO: WILMER TOLENTINO CANTILLO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Leopoldo Martínez Lora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinte (20) de mayo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$47.190.482,82** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a28b337c8db71a33489885ed2edd4193f8c27534e0b70e7e04758e66f4c48b**

Documento generado en 13/06/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 13 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2010-00523-00
Demandante	COOMULCOM
Demandado	GRACIELA DURAN VELLOJIN
Normas aplicables	Articulo 447 Código General del Proceso

Sería del caso en el proceso de la referencia ordenar el pago de los siguientes depósitos judiciales a favor de la cooperativa ejecutante; sin embargo, al realizar la orden de pago se percata el despacho que los títulos tienen un demandante diferente, lo cual obedece al embargo de remante que dejó a disposición de un proceso tramitado en este Juzgado 23-001-40-03-002-2010-01035-00, en consecuencia, en aras de evitar errores y confusiones y un mal manejo del portal de depósitos judiciales, se dispondrá que antes de autorizar el pago se realice la conversión de los títulos a favor de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **Hacer** entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario, hasta tanto se proceda con la conversión de los títulos.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos a favor de este proceso **2010-00523**, procurando la corrección de las partes en el sistema.

TERCERO: Por secretaria procédase a la búsqueda en archivo del proceso 23-001-40-03-002-2010-01035-00, el cual se encuentra terminado y del cual hay embargo de remanente a favor del asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca182b250a1522e5b2a0430016d4e2cda80c354a2f70de15f8ec798bf6a051**

Documento generado en 13/06/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 13 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2008-01308-00
Demandante	COOMULCOM
Demandado	ELIZABETH OVIEDO
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

Sería del caso en el proceso de la referencia ordenar el pago de los siguientes depósitos judiciales a favor de la cooperativa ejecutante:

Número de Títulos 13						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
427030000804608	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000807910	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000810883	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000814137	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000818192	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000820827	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000825096	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000827822	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000831609	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000834219	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000836611	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000841170	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 520.124,00
427030000844448	9000999835	COOAGROCAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 520.124,00

Sin embargo, al realizar la orden de pago se percata el despacho que los títulos tienen un demandante diferente, lo cual obedece al embargo de remante que dejó a disposición el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en consecuencia, en aras de evitar errores y confusiones y un mal manejo del portal de depósitos judiciales, se dispondrá que antes de autorizar el pago se realice la conversión de los títulos a favor de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **Hacer** entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario, hasta tanto se proceda con la conversión de los títulos.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos a favor de este proceso 2008-01308, procurando la corrección de las partes en el sistema.

TERCERO: Oficiar al pagador de la universidad de Córdoba, para que en lo sucesivo consigne a favor de este proceso, en obediencia al embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d61d1341a7d7cf9a9447f78e2107965c530e7337f5f79fdf4801a1637f13f**

Documento generado en 13/06/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CELENIA PORTACIO VERGARA

DEMANDADOS: EUSEBIO CABRALES PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2016-00003-00

I. ASUNTO

Correspondería a este Despacho en el presente asunto, practicar la diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con M.I. 48460, la cual estaba fijada para llevarse a cabo el día 14 de junio del presente año a las 09:30 a.m. No obstante, realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de adelantar la diligencia de inspección judicial y demás etapas contenidas en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto: (i) La publicación realizada en el periódico El Espectador, de fecha 7 de febrero de 2017 no indica sobre quien se está surtiendo el emplazamiento, así como tampoco es señalada la identificación del predio objeto de prescripción en este asunto, y (ii) el contenido de la valla instalado en el inmueble, no cumple con lo establecido por el literal "g" del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, esto es "la identificación del predio", por cuanto no son individualizados los linderos del predio de mayor extensión.

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o

subsanción del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Y es que la disposición citada respecto del artículo 108 procesal reza:

"Art.- 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante **la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...)**" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, y considerando que en la publicación realizada en el periódico El Espectador, de fecha 7 de febrero de 2017 no fue señalado sobre quien se estaba surtiendo el emplazamiento, así como tampoco fueron individualizadas las características del predio objeto de prescripción en este asunto, considera este Despacho que no existió un estricto cumplimiento al procedimiento tipificado en la ley procesal, viciando de nulidad el respectivo emplazamiento, el cual se encuentra estipulado por el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, y los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

De otra parte, respecto al contenida en la valla o aviso instalada en el predio ubicado en la Calle 37 # 10 – 51 del Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, en el mismo se observa que brillan por su ausencia, los linderos del predio de mayor extensión, los cuales, según el folio de matrícula, constan en la escritura pública N° 623 del 8 de agosto de 1958, no obstante, a pesar de haberse aportado copia de esta al plenario, la misma resulta ilegible. Lo anterior vulnera lo consagrado por el artículo 375 procesal, el cual reza:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Las anteriores reglas se deben ponderar a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada y de las personas indeterminadas, quienes fungen como sujetos de la parte pasiva en este asunto, y sobre las cuales se debe garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política.

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Octava edición, indico: *"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien."*

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantara por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla."

Más adelante, enseña el mismo procesalista: *"una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos -publicación del listado e instalación de la valla en el sitio- se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia."* (resaltado fuera del texto)

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación

de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior en el expediente, le corresponde al despacho que conoce el asunto el comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información que prevé el inc. 5 del artículo 108 CGP.

Sin embargo, en el caso concreto, advierte el Despacho que los defectos observados respecto de la publicación realizada en el periódico El Espectador, de fecha 7 de febrero de 2017, y el contenido de la valla, no se realizaron con sujeción a lo exigido por ley, lo que da lugar a configurar la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En consecuencia, por el error advertido no es posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad a partir de la actuación surtida a través de la plataforma Tyba, de fecha 18 de enero de 2022, mediante la cual se dispuso a registrar el emplazamiento de la parte demandada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la diligencia fijada para el día 14 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la publicación realizadas en el diario El Espectador de fecha 7 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones registradas en la plataforma Tyba, de fecha 18 de enero de 2022, mediante la cual dispuso a registrar el emplazamiento de la parte demandada en este asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la publicación del emplazamiento del demandado EUSEBIO CABRALES PINEDA en los diarios El Meridiano o El Universal, y en las emisoras Radio Panzenú o la Voz de Montería, con sujeción estricta a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para realice la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en los diarios El Espectador o El Tiempo, con sujeción estricta a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en la cual se señale la identificación del predio materia de prescripción en este asunto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que añada al contenido de la valla, los linderos del predio de mayor extensión, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa del presente proveído.

SEPTIMO: Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **84842bf3a9a7f886a5f8ade32a958590b352107342fa997b1e509f44f1fb25c1**

Documento generado en 13/06/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 13 de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2019-00334-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ERNESTO SAENZ CORREA
DEMANDADO: ARIEL ARROYO DIAZ Y OTRO

En escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DAVID GUZMAN SAEZ, y la parte ejecutante ERNESTO RAFAEL SAENZ GOMEZ, solicitan al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo, dicho escrito es coadyuvado por la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de ERNESTO SAENZ CORREA contra ARIEL ARROYO DIAZ Y ANA MILENA ORTIZ SUAREZ, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiase a quien corresponda.

TERCERO. -ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371260989f3c7777740a6e58d9f479fc89d6bb9b186f2227fb443fbf23c1c29e**

Documento generado en 13/06/2022 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 13 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el interesado haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la citación para interrogatorio de parte, previa verificación de la inexistencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO EXTRAPROCESO
S-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO.- PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE. JULIO RAMOS ORTEGA
DEMANDADO. ARGEMIRO ARTEAGA
RADICADO. 230014003002-2019-01039-00**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte solicitante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la citación para diligencia de interrogatorio de parte, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, citación y notificación de parte para interrogatorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre estos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte demandante, a la fecha no ha logrado cumplir los tramites necesarios para efectuar la diligencia de interrogatorio de parte, por tanto, y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la prueba anticipada, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

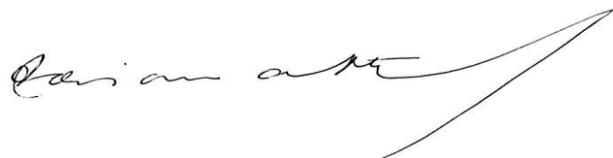
SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda de la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8557e37a2bea0a8b6f098e75d5dee9b16f121aa3241d0d7f6c85551681658f4e**
Documento generado en 13/06/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 13 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el interesado haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la citación para interrogatorio de parte, previa verificación de la inexistencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO EXTRAPROCESO
S-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO.- PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE. MARITZA BAROSO CASTAÑEDA
DEMANDADO. EMDISALUD ESS
RADICADO. 230014003002-2019-01115-00**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte solicitante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la citación para diligencia de interrogatorio de parte, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, citación y notificación de parte para interrogatorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre estos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte demandante, a la fecha no ha logrado cumplir los tramites necesarios para efectuar la diligencia de interrogatorio de parte, por tanto, y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la prueba anticipada, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda de la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b76c14b4279555c97c36fe6e6d5ca5ae6aaa601a271e8605fdf89c7fbf9620**

Documento generado en 13/06/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 13 de junio de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal y por aviso de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2020-00080-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADOS. GUTIERREZ BEJARANO SAS, LILIANA ESTHER BEJARANO RIVERO Y
RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS**

RADICADO. - 23.001.40.03.002-2020-00080-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Febrero seis (06) de 2020, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A Contra GUTIERREZ BEJARANO SAS, LILIANA ESTHER BEJARANO RIVERO Y RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, GUTIERREZ BEJARANO SAS, LILIANA ESTHER BEJARANO RIVERO Y RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS., se notificó en forma personal y por aviso, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 291 y 292 C.G.P –, y dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada GUTIERREZ BEJARANO SAS, LILIANA ESTHER BEJARANO RIVERO Y RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3b500644c9d3d412d42718c8ce733aedad9debfbef7bc184976fe5b591a9c**

Documento generado en 13/06/2022 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría – 13 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria sin que el interesado haya iniciado las diligencias necesarias para llevar a cabo diligencia en la fecha señalada, previa verificación de la inexistencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO EXTRAPROCESO
S-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.- PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE. FERNANDO DE JESUS ESPITIA
RADICADO. 230014003002-2020-00101-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte solicitante no ha iniciado las diligencias tendientes a solicitar nueva fecha o excusar la ausencia a la fecha señalada 28 de mayo de 2020, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, citación y notificación de parte para nueva diligencia, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre estos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte demandante, a la fecha no ha logrado cumplir los tramites necesarios para efectuar la diligencia en la fecha señalada, por tanto, y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la prueba anticipada, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda de la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7508d0ff2bbe5ca7cde7d4264c853bab9161430a4915c42385ad2c4b14c02**

Documento generado en 13/06/2022 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 13 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el interesado haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la citación para interrogatorio de parte, previa verificación de la inexistencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO EXTRAPROCESO
S-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.- PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE. RAFAEL MARTELO CASSAB
APODERADO. VERUZKA GALVAN ZUMAQUE
DEMANDADO. WILBER HOYOS ARTEAGA
RADICADO. 230014003002-2020-00214-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte solicitante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la citación para diligencia de interrogatorio de parte, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, citación y notificación de parte para interrogatorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre estos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte demandante, a la fecha no ha logrado cumplir los tramites necesarios para efectuar la diligencia de interrogatorio de parte, por tanto, y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la prueba anticipada, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda de la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befacb5bf3fbb4d0ff9c30eeff78a110b0c00c67a647d12e03f37de9dc0b17fc**

Documento generado en 13/06/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Junio 13 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta que está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA.**

Junio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MARA ENITH BALLESTA GARCIA
RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00653-00

Se encuentra al Despacho para su decisión, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada MARA ENITH BALLESTA GARCIA, dentro del proceso de la referencia, en contra del proveído del 28 de abril de 2022 proferido por este Juzgado, a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, quien actúa a nombre propio por ser abogada inscrita.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad de la parte ejecutada se centra en que esta judicatura dispuso seguir adelante la ejecución, siendo que está pendiente por resolver un recurso de reposición y excepciones presentadas por la misma dentro de este proceso y dentro del término establecido para ello.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que se tengan sobre aquellas. Uno de dichos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer el auto adiado 28 de abril del presente año.

En el caso que nos ocupa se tiene que, mediante el auto recurrido se ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones en este asunto.

Ahora bien, retomado el estudio del asunto con ocasión al recurso interpuesto, y al revisar el proceso virtual en la plataforma Tyba, se pudo establecer que la demandada MARA BALLESTA GARCIA contesto la demanda y propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, motivado en esto, el Juzgado profirió el auto de fecha septiembre 01 de 2021, resolviendo entre otros, dar traslado primeramente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno señalar que, en este caso, le asiste la razón a la parte ejecutada cuando indica que ella contesto la demanda e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, y no como se expresaba en el auto recurrido que no había propuesto excepciones.

En razón de lo anterior, y con el fin de no violentar los derechos de la ejecutada, se accederá a lo pedido, por tanto, se repondrá el auto de fecha 28 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dejándolo sin efectos jurídicos y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite a seguir en el presente proceso, en este caso, dar traslado por Secretaria al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2022, dejando sin efectos jurídicos el mismo, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - POR Secretaria procédase a dar traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3633dc04a3bf217b07fbf87f54bddafd2f2097e7d1804b2e4489e1f1401332ea**

Documento generado en 13/06/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca de la viabilidad o no de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO: YERYS MARIA TABORDA PAJARO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00294.00

Al Despacho el proceso de la reverencia a fin de resolver acerca de la viabilidad de dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación a la parte demandada y recibo de pago de solicitud de inscripción de medida cautelar proveniente de la ORIP de TURBO – ANTIOQUIA.

A fin de resolver acerca de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, se trae a colación el contenido del Numeral 3º. Del Art. 468 del C.G.P., que dice textualmente: **“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....”**

Observa el despacho al revisar el expediente, que en el mismo se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I.034-86190 inscrito en la ORIP de Turbo – Antioquia, que se persigue para el pago en este asunto, de lo cual hasta la presente no existe prueba en el expediente que se haya hecho efectivo, es decir, no se cumplen los presupuestos para ello, toda vez que al plenario fue aportado exclusivamente el recibo de caja de solicitud de inscripción de la medida cautelar y no la inscripción de este.

En vista de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que no se cumple con lo estipulado en la norma en mención, se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se encuentre registrada la medida de embargo sobre bien inmueble antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este caso, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5d269d28d9d4059fab1e2fe2aad121a75be147a39557e60cb573ba8538aea**

Documento generado en 13/06/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Junio 13 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Junio trece (13) de dos mil veintidos (2022).

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00370-00.

PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: JOSE DOLORES GALINDO MARTINEZ
DEMANDADO: SUCESION DE UBITER MARIA LOPEZ DE GALINDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00370.00

Se encuentra a Despacho demanda de sucesión, la cual fue inadmitida según auto de fecha junio 01 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda de Sucesión presentada por JOSE DOLORES GALINDO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f51db5dc41abfb570228c75cb37f64105276e6e0c17707e06d788ec082f7665**

Documento generado en 13/06/2022 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Junio 13 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA-CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: RODOLFO DE JESUS CORREA ESQUIVEL Y OTROS

DEMANDADO: LUIS CORREA ESQUIVEL Y OTRO

Se encuentra a Despacho demanda Verbal-divisorio, la cual fue inadmitida según auto de fecha junio 01 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal-Divisorio presentada por RODOLFO CORREA ESQUIVEL Y OTROS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ebb78b78f59f256abc1bd81ab035a89a8626819ed981c0abb3eb589cc4a95**

Documento generado en 13/06/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00402-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	EDINSON ATENCIO DE LOS REYES
Normas aplicables	Artículo 593 Código General del Proceso

La apoderada judicial de la parte actora mediante memorial que antecede, solicita al despacho el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria número **146 – 33908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad del demandado EDINSON ATENCIO DE LOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.038.473.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria número **146 – 33908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad del demandado **EDINSON ATENCIO DE LOS REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.038.473. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42c4150bb2c47e30dcb457e11d50c3375b0428cd7429205284918a5f6de9c9**

Documento generado en 13/06/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de junio de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00443-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JULIO CESAR BERROCAL ALTAMIRANDA
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Procede el despacho a librar el mandamiento ejecutivo singular instaurado por el Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS quien actúa como apoderado judicial de **BANCO POPULAR** en contra de **JULIO CESAR BERROCAL ALTAMIRANDA**.

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo pagare No. 31103640000585 que reúne los requisitos de los artículos 621, 622, 709 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los Artículos 430, 431 del Código General del Proceso se librá el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago, a favor de **BANCO POPULAR** identificado con NIT: 860.007.738-9 contra **JULIO CESAR BERROCAL ALTAMIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.880.150 por los siguientes valores:

- **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$71.376.494)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 31103640000585, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la SIF desde el 5 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y Certificados de depósitos a término a nombre del(la) demandado(a) **JULIO CESAR BERROCAL ALTAMIRANDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. 6.880.150, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOS: DE OCCIDENTES, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA, ubicadas en la ciudad de Montería.

Limitar la medida a la suma de \$150.000.000

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía No.92.522.201 y tarjeta profesional No. 102.050 del C.S.J para los fines concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTO: MSIBAJA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff98fa995c2aa8adf156ed149ab1a6bd618e664b71a0e69619db13977499055**
Documento generado en 13/06/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección del auto que libra mandamiento de pago
MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00316-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ
Normas aplicables	Artículo 430 Código General del Proceso

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del auto de fecha 6 de mayo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, como quiera que fue plasmado de forma errónea el número de cédula del ejecutado.

Solicitud de la profesional del derecho que se tornan procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual consagra: “...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”

Por ello, puede ser otra la decisión de este despacho, que procurar la corrección pretendida.

De otra parte, se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, esto es **notificar** a la parte pasiva de la admisión de la demanda conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR en el mandamiento de pago, el número de cédula de la ejecutada MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ, siendo la correcta **52.622.470**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación de la parte ejecutada a fin de impulsar el trámite procesal conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f395c54a5bd8ea4734d6fd7e9b5b6d137cf561ffe6a2fc209e3c8cc77bb0c78**

Documento generado en 13/06/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00373-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	EDWIN HARLEY MUNAR GARZON
Normas aplicables	Artículo 317 Código General del Proceso

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, esto es **notificar** a la parte pasiva de la admisión de la demanda conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación de la parte ejecutada a fin de impulsar el trámite procesal conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyecto: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **25b25c1e32cd6a931942840aadf65195f0ccfd37cd24c8bdae9009b258e6650a**

Documento generado en 13/06/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 13 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo efectividad de la garantía real (hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00346-00
Demandante	ALFONSO JOSE AGUIRRE DE ARCOS
Demandado	LUCY DEL CARMEN MENDOZA ARCOS

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la materialización de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83dd5ffb46d2fd04a36083eddd1cccc44a10ac68e7dcd50539b8b45afddd5**
Documento generado en 13/06/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>